

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CAROLINA BARRERA HINCAPIÉ
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI y ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A.
RADICACION: 760013103001-2023-00200-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 522.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior; sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado en los numerales 3 y 9 del auto que antecede.

Con relación a lo señalado en el numeral 3 del auto inadmisorio aludido, se advierte que no se indicó en la demanda el domicilio de los demandados, pues lo que el apoderado del demandante indica en su escrito de subsanación alude a las direcciones de notificaciones de dichas entidades, lo cual no corresponde al requisito establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., en virtud a que una parte puede tener su domicilio en un municipio diferente al del lugar donde recibe notificaciones. Por dicha razón, el requisito del domicilio se encuentra inmerso en la disposición ya mencionada, y el de la dirección para recibir notificaciones está contemplado en el numeral 10 de la misma norma, por cuanto constituyen requisitos formales diversos que debe cumplir toda demanda.

Para mayor claridad, se trae a colación lo dispuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO quien en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL página 501, expone:

“(...) El domicilio a que se refiere el núm. 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente, Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia. (...)”

Ahora, en cuento a lo señalado en el numeral 9, se colige del escrito de subsanación, que la parte actora procede a indicar que en el juramento estimatorio y sobre la solicitud de la condena de tratamiento posquirúrgico, que se procederá a llamar a testigo, y sin que señale a qué tipo de perjuicio corresponde (patrimonial o extrapatrimonial), a la par que tampoco señala tan siquiera el valor o cuantificación de dicho perjuicio, ni presenta explicación alguna sobre el origen o motivación de aquel.

Igualmente, respecto al lucro cesante tan solo se limita a indicar el monto del mismo

e indicar que es con ocasión a la incapacidad de la actora por concepto de 4 meses; sin embargo, no se señala de manera detallada y razonada de donde se extrae el monto del perjuicio mencionado, ni los factores que llevaron a calcular dicha suma.

En apoyo se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

Igualmente, el Doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL pagina 451 señala lo siguiente:

“simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuanto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esa forma no se da cumplimiento a la ley;”

Por lo tanto, no se logra dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, y que responde a la observancia del requisito formal previsto en el art. 84-7 del CGP.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso, debe procederse al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 157
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario